

LEY 155/1963, de 2 de diciembre, por la que se establece la forma y condiciones en que podrá ser modificado el ámbito de aplicación de las leyes fiscales españolas, en cuanto se refieren a actos realizados por extranjeros y a los rendimientos, utilidades, bienes y valores que aquellos perciban o les pertenezcan.

El Decreto-ley de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, al reconocer la necesidad de contar con un sistema ágil para aplicar la Ley fiscal a las condiciones especiales en que se desarrollan las relaciones internacionales, habilitó un procedimiento excepcional para la adopción de las medidas necesarias en tales casos. A ello obedeció la creación de la Comisión Interministerial de Política Fiscal Internacional.

A partir de entonces, las relaciones internacionales de nuestro país se han intensificado, y en especial las económicas, adquiriendo nuevas perspectivas, por lo que parece conveniente perfeccionar las disposiciones entonces tomadas, adaptando las funciones de la citada Comisión a las circunstancias actuales y su composición a la presente estructura de la organización administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ámbito de aplicación de las Leyes fiscales españolas, en cuanto se refieren a los actos realizados por extranjeros, a los rendimientos o utilidades por éstos percibidos, o a los bienes y valores que les pertenezcan, podrá ser modificado por Decreto en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Para ello será necesario que la modificación resulte justificada por alguna de las siguientes causas:

- Por requerirlo la aplicación de Acuerdos internacionales celebrados por nuestro país o a los que España se haya adherido.
- Por resultar procedente de la aplicación del principio de reciprocidad internacional.

Artículo segundo.—Las propuestas para las modificaciones a que se refiere el artículo anterior serán formuladas por la Comisión de Política Fiscal Internacional y sometidas por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—La Comisión de Política Fiscal Internacional quedará integrada por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; por dos Directores generales de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda, y por el Secretario general técnico de este último Departamento, que actuará como Secretario. La composición de esta Comisión podrá ser alterada por disposición acordada en Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto-ley de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 156/1963, de 2 de diciembre, sobre modificación de retribuciones del personal del Cuerpo de Magistrados de Trabajo

La Magistratura de Trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de su Ley orgánica de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, se halla vinculada al Ministerio de Trabajo, en cuyo presupuesto está dotado su personal que forma en un escalafón único el Cuerpo de Magistrados de Trabajo integrado previo concurso, por funcionarios de la Administración de Justicia, pertenecientes a la carrera judicial que, conforme a lo establecido en los artículos primero y segundo de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, han de percibir idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarias que los correspondientes a las categorías de la carrera judicial a que se asimilan.

Elevado a las Cortes Españolas, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, un proyecto de Ley sobre modificación de retribuciones de los funcionarios judiciales y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, es procedente aplicar a los Magistrados de Trabajo, en cumplimiento de los

preceptos legales que se han citado, idénticas normas de revisión de sus actuales retribuciones con los mismos fundamentos que los determinados en el preámbulo de aquel proyecto de Ley, sin perjuicio de que en trámite de aprobación el referente a las retribuciones de los funcionarios públicos, a su régimen deberá acomodarse, en su día, el sistema de remuneración que ahora se establece.

La integración en el Tesoro de las tasas que perciben los Magistrados de Trabajo compensará, en parte, el mayor gasto, y así la remuneración de los funcionarios afectados por la Ley quedará, en definitiva, determinada con carácter exclusivamente presupuestario.

La implantación de las mejoras y la integración en Presupuesto de las tasas de los Magistrados de Trabajo se llevará a cabo en tres periodos y por terceras partes, a fin de evitar una excesiva elevación del gasto público.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres y en los plazos y con las modalidades que se indican en el artículo tercero de esta Ley, las tasas que perciben los Magistrados de Trabajo y a las que se refiere el artículo catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el Decreto dos mil treinta y cinco, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se percibirán por el Tesoro público y quedará su ingreso integrado en el Presupuesto General del Estado.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, conjuntamente, se modificarán y mejorarán las gratificaciones que, además del sueldo presupuestario, perciben los Magistrados de Trabajo comprendidos en el artículo sexto del Decreto a que se refiere el artículo anterior. La suma de todos sus emolumentos será, en todo caso, igual a la que corresponda a la categoría respectiva que en el Escalafón de las carreras Judicial o Fiscal ostenten, dentro de los límites y de acuerdo con las directrices aprobadas por el Gobierno para los funcionarios de estas carreras.

Artículo tercero.—Las modificaciones y mejoras a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley se harán efectivas por terceras partes, que se devengarán a partir de uno de julio del presente año, en uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco. En los mismos plazos y condiciones se irán integrando las tasas a que se refiere el artículo primero en el Presupuesto del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor en uno de julio de mil novecientos sesenta y tres. Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para su aplicación.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario de tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientas tres pesetas, para la efectividad de las mejoras que han de realizarse en el primer plazo a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 157/1963, de 2 de diciembre, sobre modificación del apartado b) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

La Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, al regular en el apartado b) del artículo cincuenta y ocho la constitución de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias, establece que el Presidente deberá pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o Reales Academias.

El sentido de esta condición, inspirado, sin duda, por el deseo de sumar a la autoridad científica de los Catedráticos y Especialistas de la disciplina de que se trate otras formas de autoridad académica, admite y aconseja que se establezca la posibilidad de llevar a la presidencia de los Tribunales a quienes, desempeñando o habiendo desempeñado el cargo de Rector, es evidente que están investidos de la autoridad universitaria que requiere el ejercicio de la función de Presidente de Tribunales a oposiciones a cátedras de Universidad.

La ampliación del precepto legal, en este sentido, ha de suponer, por una parte, el reconocimiento pleno a estos efectos de la autoridad de quienes ejercen o han ejercido las supremas funciones de gobierno en la Universidad, y, por otra, la posibilidad de renovar las presidencias de los Tribunales, impuesta por el elevado número de cátedras, que obliga a la constante convocatoria de oposiciones para la provisión de las que se hallen vacantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado b) del artículo cincuenta y ocho de la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedará redactado en los siguientes términos:

«b) La oposición se realizará en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación o haber sido su Presidente, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Reales Academias, o bien ser o haber sido Rector de Universidad.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 158/1963, de 2 de diciembre, sobre condiciones y procedimientos de modificación de planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos.

Es un elemento esencial de toda ordenación urbanística la existencia, entre los núcleos de edificación, de espacios libres suficientes para la normal expansión de la vida humana fuera del hogar no sólo por imperativos higiénicos y sanitarios, sino también de convivencia social. Es por ello por lo que la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, exige para la formación de los Planes de Ordenación, tanto generales como parciales o especiales, el respeto a estas superficies mínimas no edificables, destinadas generalmente a zonas verdes de parque o jardines.

En dicha Ley se determinan los trámites y requisitos que han de cumplirse para la aprobación de estos Planes de ordenación y establece que serán los mismos los que se precisan para la modificación de los ya vigentes. Pero el constante acoso que estos espacios libres sufren de los intereses contrapuestos que tienden a incrementar los volúmenes de edificación, determina que en la práctica no baste que se cumplan los mismos trámites para la formación y aprobación de los Planes que para su modificación, porque este aspecto urbanístico suele ser más difícil de conservar y ello aconseja extremar las garantías, a fin de que cualquier alteración en estas superficies no edificables no pueda obedecer sino a razones de interés general, debidamente justificadas. Por otra parte, es preciso también que cualquier infracción urbanística de esta naturaleza tenga un inmediato y eficaz remedio que no permita mantener situaciones de hecho o sin base jurídica suficiente, en contra de la legalidad de los Planes de ordenación vigentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Una vez aprobados, conforme a las normas del Capítulo segundo del Título primero de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, o Disposiciones especiales que los regulen, los Planes generales, parciales o especiales de Ordenación Urbana y los Proyectos de Urbanización, no podrá introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas

verdes o espacios libres previstos en el Plan, sin cumplir los requisitos prevenidos en esta Ley.

Dos.—La modificación a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobada por Consejo de Ministros previo informe favorable del Consejo de Estado, de la Comisión Central de Urbanismo o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el quorum del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local.

Artículo segundo.—Uno. Los actos enumerados en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Suelo que contradigan lo dispuesto en el artículo anterior serán nulos de pleno derecho aun cuando se realicen con licencia municipal o cualquier otra clase de autorización.

Dos.—El Ayuntamiento, el Alcalde o el Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo dispondrán la inmediata suspensión de las obras ejecutadas contra lo dispuesto en esta Ley y, una vez comprobada la infracción urbanística, anularán la licencia o autorización concedida, en el plazo máximo de dos meses a partir de la orden de suspensión.

Tres.—Asimismo dispondrán la inmediata demolición de las obras y adoptarán las demás medidas necesarias para el restablecimiento de la situación legal, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, si la licencia o autorización hubieren sido concedidas erróneamente, de las que responderá quien las haya expedido.

Cuatro.—En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda dará conocimiento de los hechos constitutivos de infracción y de la situación creada por los mismos al Ministro de la Vivienda, el cual, en defecto de actuación de las autoridades y Organismos competentes, podrá, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, decretar la suspensión de las obras y ordenar o adoptar las medidas pertinentes para restablecer la situación legal.

Artículo tercero.—El artículo doscientos veintiocho de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, no será aplicable a los supuestos que regula la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las normas o instrucciones aclaratorias pertinentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 159/1963, de 2 de diciembre por la que se reforma el artículo segundo de la Ley de 19 de febrero de 1942, que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La experiencia adquirida durante la vigencia de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante, aconseja introducir algunas modificaciones en la forma de cubrir los cargos de dicho Centro de acuerdo con la nueva organización del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Subsecretario de la Marina Mercante será nombrado por Decreto, previo acuerdo entre los Ministros de Marina y Comercio y a propuesta de aquel de quien dependa la Subsecretaría

En caso de guerra, así como en aquellas circunstancias especiales en que lo determine el Gobierno, el nombramiento recaerá precisamente en un Almirante o Capitán de Navío de la Armada, cualquiera que sea su situación»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO